

**LA ARGUMENTACIÓN  
JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD  
JURIDICCIONAL, PARA LA  
SOLUCIÓN DE CASOS DIFÍCILES**

TEORÍA INTEGRADORA DE  
NEIL MACCORMICK

**Sebastián Gutiérrez Vanegas<sup>1</sup>**

# LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD JURIDICCIONAL, PARA LA SOLUCIÓN DE CASOS DIFÍCILES TEORÍA INTEGRADORA DE NEIL MACCORMICK

Sebastián Gutiérrez Vanegas <sup>1</sup>



SUMARIO:

*I. Introducción.*

*II. Objetivo.*

*III. Problema y pregunta de investigación.*

*IV. Justificación metodológica.*

*V. Discusión teórica.*

*VI. Conclusión.*

*VII. Referencias.*

## Introducción

La argumentación jurídica ha de ser uno de los aspectos más importantes en la actividad del operador jurisdiccional, donde la aplicación de la misma es y será un proceso que no se antepone a la interpretación y aplicación del derecho, o en su defecto como señala MacCormick (2011) cuando al definir la interpretación “jurídica en todo caso- aduce que ésta debe ser entendida dentro del marco de la explicación de la argumentación práctica” (p. 66). Puede también comprenderse como la aplicación de un derecho indeterminado a través de la “estructura dinámica” de los sistemas jurídicos de Hans Kelsen (1993, p. 201), que puede ser construido por razones desde la mirada de Atienza, o quizás como un desarrollo histórico y sistemático adoptado en cada espacio del globo.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, Miembro del Semillero de investigación *Signos* adscrito al departamento de Ciencia Jurídica y Política del grupo de investigación *IJUD Instituciones Jurídicas y Desarrollo*.

Así, sin perder de vista la interpretación como medio para llegar a la argumentación, siguiendo la idea de Wroblewski (1990) se evidencian dos sentidos, uno amplio y otro estricto. Aquél es resultado de la asignación de significado a las expresiones del lenguaje jurídico, y el estricto, por su parte, consiste en determinar el sentido de una expresión jurídica dudosa; una expresión jurídica que se materializa eventualmente en la existencia de casos difíciles o indeterminados, donde el espectro discrecional del juez comporta una mayor amplitud. Ya desde Hart “la elección y la discrecionalidad parecen no coincidir (...) la elección no implica nada más que la expresión del capricho personal, el deseo o la preferencia inmediata” (2014, p. 90). Por tanto, cuando no exista margen decisonal claro, no podrá ser respuesta, una elección caprichosa de las intenciones humanas del aplicador de la norma. Esta concepción no ajena a la propuesta de MacCormick en la teoría de la integración de la argumentación jurídica, concebida desde la óptica del razonamiento práctico y la lógica que esté promueve, a sabiendas de la existencia de múltiples soluciones, posibles, a tantas cuestiones problemáticas del intérprete de la norma, el juez.

### **Objetivo**

En la búsqueda de una respuesta teórica que, por medio del razonamiento práctico, permita dar una posible solución a los problemas nacientes en la esfera funcional de los jueces, se pretende en el capítulo adoptar la estructura lógica que propone Neil MacCormick desde la teoría integradora de la argumentación jurídica, para así, resolver los casos en conflicto que eventualmente requieran de un estudio a detalle, analizando las particularidades presentes en la teoría, desde la cual se podrán abordar los cuestionamientos propios de la argumentación y, a la postre, las debilidades o dificultades que a mi juicio deben ser objeto de análisis.

### **Problema Y Pregunta De Investigación**

Como se ha hecho mención, es una constante de la actividad judicial la toma de decisiones en virtud de los supuestos fácticos y normativos

que atañen a cada situación en concreto, eventos que comportan tal entidad, pueden llegar a ser contradictorios aún con el ordenamiento positivo, es entonces válido preguntarnos, si la solución de estas constantes dadas desde la lógica clásica, son compatibles con el uso de un razonamiento práctico. En otras palabras, si el imperativo categórico del empleo de un silogismo formal, sigue siendo viable, y en consecuencia retornar con “Aristóteles al surgimiento de la lógica en el mundo” (Restrepo, 2006). Empero, esta discusión teórica parece haber sido ya resuelta y puesta a prueba. Las respuestas, no son seguras, se nos antepone un estado de indeterminación, al considerar la práctica de todo razonamiento sobre la base de un silogismo formal, que, desde hace décadas, ha sido objeto de un señalamiento de inutilidad. Un ejemplo de ello, sucede con Perelman (1998) quien expuso simbólicamente el agrietamiento de los juicios de Núremberg al exponer las debilidades y deficiencias frente al distanciamiento de la realidad y la operatividad del derecho; lo anterior desde la práctica jurídica formal puede ejemplificarse así: para un supuesto de hecho, que se ajuste a las condiciones normativas, habrá una consecuencia jurídica por la existencia de un nexo causal, o en su defecto desde la expresión “Todo X es Y” bajo la estructura lógica formal que claramente puede también ser objeto de modificaciones, en la medida que éstas se expresen a partir de las variables enunciativas o expresiones que se estructuran, con base en variables que toman la figura de enunciados una vez sustituidas por expresiones adecuadas (Restrepo, 2006). Desde el esquema de un universal afirmativo, un particular subsumible al caso en concreto y una supuesta conclusión.

Conforme a lo anterior, con la aplicación de la teoría de Neil MacCormick, cabe preguntarse ¿Cómo resolver casos contradictorios, en conflicto o difíciles desde la lógica de la teoría de la integración, es compatible con el razonamiento práctico?

### **Justificación Metodológica**

La siguiente investigación en principio, grosso modo, hará énfasis en un aparte introductorio dando a conocer los aportes dados por el mencionado autor, en relación a la teoría de la argumentación jurídica, analizando las implicaciones de la teoría en la práctica jurídica que

será -en principio- objeto de estudio. Luego, en el mismo tenor, se tratará en un apartado específico las acepciones alrededor de las posibles fuentes, en las cuales se tendrán especial acento dados los problemas que MacCormick evidencia en los mencionados casos difíciles.

## Discusión Teórica

### ***La Argumentación Jurídica, Algunos Aportes***

¿Qué es la argumentación? En palabras de MacCormick (2011) es la actividad de formular argumentos

a favor o en contra de algo. Esto se puede hacer en contextos especulativos o prácticos. En cuestiones puramente especulativas, se aducen argumentos a favor o en contra de una creencia sobre lo que se considera verdadero. En contextos prácticos, se aducen argumentos que pueden ser, o razones en contra o a favor de hacer algo, o razones para sostener una opinión sobre lo que se debe, podría o puede hacerse (p. 66).

Si el ejercicio y aplicación del derecho se enmarcara dentro de un espectro ideal y no se presentaran más fenómenos de los ya previstos dentro de una determinada legislación, diríamos entonces que, no habría lugar a enfatizar de fondo en las cuestiones jurídicas, particulares y generales que pudieran presentarse, pues todo estaría completamente determinado, sin embargo, el idilio del derecho suele ser más una lejana utopía que una cercana realidad. Lo dicho supone en principio que, donde mejor visualizamos el ejercicio funcional del derecho es en los Tribunales, en función de los jueces -claramente-. Es ahí, donde se materializa la voluntad del legislador, el derecho del asociado y la facultad del intérprete. En dicho evento, cuando se presentan casos con salidas evidentes (fáciles) seguramente, la dificultad del intérprete no será mucha, pero, frente a casos oscuros y poco frecuentes, podrían evidenciarse diversas consecuencias, en primer lugar y desde una mirada poco óptima, podría el juez actuar de manera, arbitraria, injusta y seguramente llegarse a encaminar por vías de hecho para resolver un caso concreto, o, en segundo lugar, hacer uso de los diferentes métodos y mecanismos interpretativos de los cuales se puede valer para fundamentar su decisión, siendo acorde

a la necesidad y proporción de las partes; o como señaló Kelsen al decir que la interpretación es un proceso espiritual que acompaña al proceso de aplicación del Derecho.<sup>2</sup>

En el primer supuesto planteado, puede el juez estar frente a un caso difícil cuando no se esté sobre la base fundante de la legislación positiva, ello le llevaría a buscar disposiciones que le permitan ajustar las razones de hecho sobre las disposiciones de derecho. Esta aplicación en la función judicial, se da cuando se evidencian lagunas, las que pueden presentarse por diferentes razones en la realidad fáctica. Sin embargo, cabe destacar que estas no pueden darse en abstracto, pues deben estar referidas a problemas jurídicos en concreto, como ya se mencionaba anteriormente; dentro de las lagunas encontramos clasificaciones en sí mismas, como lo pueden ser, las técnicas, aquellas evidencian diferentes supuestos, por ejemplo: cuando no hay desarrollo de una previsión constitucional o legal, cuando se ha declarado inconstitucional una regulación y cuando una legislación es preconstitucional, etc (Ezquiaga, 2006).

Para resolver éste problema, el juez debe acudir a métodos de heterointegración o de autointegración, el primero consiste en que, para solucionar una laguna, se hace posible a través de un ordenamiento distinto del actualmente en vigor, por ejemplo un ordenamiento jurídico anterior o en ultimas a una fuente distinta de la dominante, es decir -norma del legislador- el segundo, permite solucionar las lagunas sin salir del ordenamiento jurídico original, por medio de distintos métodos, como lo son: la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento a fortiori. A lo sumo, podrá diferenciarse en cada argumento, las distintas particularidades y acepciones que presentan, semejanzas que puedan hallarse, y en ultimas, dicotomías que impidan su funcionalidad, discusión que no se tratará en el presente texto.

De lo anterior, es importante, además, que previo al análisis de la argumentación jurídica desde la óptica de Neil MacCormick se efectúe en términos generales, un estudio que desarrolle desde las más amplias perspectivas, la argumentación jurídica como un segmento

<sup>2</sup> EZQUIAGA Ganuzas, Javier. En "La argumentación en la justicia constitucional española", se encarga de desarrollar cada mecanismo de interpretación y argumento que debería efectuar el juez en su razonamiento cuando éste se encuentra frente a lagunas jurídicas, a saber: el argumento analógico, sistemático, histórico, a fortiori, a contrario, etc.



del derecho, dando contexto y permitiendo una mejor aprehensión de la teoría que se abordará.

La interpretación y la argumentación son fenómenos jurídicos que se desarrollan mayoritariamente en escenarios de actuación judicial, es decir, tarea especial de los jueces, empero, no son figuras ajenas a los distintos ámbitos de todo el ordenamiento jurídico, y que en consecuencia su empleo sea exclusivo del operador judicial, sino que, ésta presente “en todo aquel que utiliza las normas del ordenamiento, pues lleva a cabo una tarea interpretativa e incluso, en ocasiones, aplicativa, dependiendo del órgano o de la persona que lo efectúa” (Peces et al., 2000, p. 230).

En efecto, cuando estamos frente al espectro de la argumentación, como se ha señalado, esta ha de materializarse en distintos escenarios, tal como se adujo con la postura de los mencionados teóricos, sin embargo, la relevancia tiene principal acento en el “juzgar” como una de las actividades del operador jurídico, siendo ésta, como señalaba Pérez Luño “la síntesis de unas actividades de percepción, de argumentación racional y de decisión” (Perez, 2010, p. 102). El juez enfrenta en cada situación de hecho un rango discrecional que encontrará sus límites según sea el caso, desde los cuales serán imperantes los parámetros normativos de determinado ordenamiento, rango en el cual, deberá optar por una decisión para resolver un problema en particular, situación que a juicio comporta una tarea de difícil solución, pues, como se ha señalado anteriormente, pueden existir supuestos oscuros que requieran de un mayor esfuerzo racional y por ende justificatorio por parte del operador jurídico, en la medida que, pueden existir múltiples respuestas, o en el peor de los escenarios, diversas interpretaciones aún dentro de un mismo órgano jurídico. Pese a lo anterior, hay posturas bipolares que señalan que para cada caso en concreto debe existir una única solución, que en últimas, traerá consigo una consecuencia jurídica. De vieja data, está la prolija teoría de Ronald Dworkin, afín al postulado anterior, dado que éste considera al juez como alguien ideal, capaz de tener facultades sobrehumanas en su ejercicio y por tanto convertirse en lo que él denomina “Hércules”.

**La Argumentación Jurídica  
Desde La Óptica De Neil  
Maccormick**

La argumentación jurídica desde las reflexiones de MacCormick se enmarca dentro del espectro del razonamiento jurídico, partiendo

de principios que aplicará en cuestión desde su planteamiento, a saber: la coherencia, consistencia y la universalidad. Desde esta mirada el autor propone el estudio de la naturaleza misma del ser humano, desde la cual existen situaciones que desde esta condición pueden llevarse o no a cabo, pues es el hombre quien en ejercicio de la razón puede deducir supuestos en concreto sin que exista un cuerpo normativo que expresamente, permita o prohíba una determinada acción.

Pese a que existan eventos en los cuales sea plausible optar por una decisión que se presente como racional y por ende, no requiera de un esfuerzo mayor para entender cuál sea la vía que deba optarse, como en todo razonamiento siempre existen ambivalencias que hacen que deba acudirse a algún cuerpo normativo para entender que puede o no hacerse, que sea o no aceptable y por tanto, que deba aplicarse en un determinado supuesto de hecho que, a la luz de la teoría en cuestión, es una regulación aceptable pues está compuesta a su vez por la razón práctica (Starir, 2011).

Desde esta perspectiva, Atienza (2005) señala que MacCormick lo que pretende es armonizar la razón práctica kantiana con el escepticismo humano, donde asume que toda “teoría de la razón práctica” debe equipararse o complementarse con una “teoría de las pasiones”, en otras palabras, trata de conjugar la racionalidad con las pasiones humanas.

Estas concepciones dadas por MacCormick, son desde un punto de vista aplicable a un sistema normativo ajeno a nuestro ordenamiento, pues este, claramente por su tradición teórica, desarrolla su razonamiento aplicado a los sistemas que hacen parte de “*common law*” no siendo esto un limitante para su aplicación en distintos sistemas jurídicos existentes, tal como éste lo señala, y corrobora Atienza al exponer que la teoría de MacCormick consiste en una formulación de hipótesis falsables, debido a que el modelo que se adopta puede aplicarse y extenderse a cualquier sistema jurídico normativo (Atienza, 2015).



La teoría que expone el mencionado autor, conviene desde su aplicación estudiarla a partir de dos vías que permitan entender la estructura que se plantea. La primera de éstas está compuesta por un corte descriptivo y la segunda por uno normativo, que dé a conocer tanto los aspectos deductivos y no deductivos de la argumentación jurídica, así mismo, de los aspectos formales y materiales que puedan ser nacientes en el ejercicio interpretativo y aplicativo del derecho. Para MacCormick la argumentación desde esta óptica cumple con una función justificatoria, es decir que debe existir una correlación entre los hechos, las evidencias fácticas (pruebas) y la base normativa sobre la cual se quiera aplicar el derecho.

Las implicaciones que a juicio puede tener la coexistencia de una estructura de doble vía, es amplia, pues posibilita que, en el escenario decisional del aplicador de norma, se lleve a cabo este componente justificatorio. Afirmar que la decisión *per se* posea un efecto vinculante, sin antes aportar un aspecto racional, sería afirmar que este tipo de decisiones estarían en un campo indeterminado, y a lo sumo correría el riesgo de estar fundado sobre los caprichos humanos de la natural intensión del hombre. Así las cosas, justificar propende por el cumplimiento del derecho positivo, dentro de los tejidos racionales, cumpliendo con la dimensión de lo que es justo o no. MacCormick (como citó Atienza, 2005).

“No trata únicamente de mostrar bajo qué condiciones puede considerarse justificada una decisión jurídica, sino que pretende, además, que las decisiones jurídicas, de hecho, se justifiquen precisamente de acuerdo con dicho modelo”.

Justificar una decisión practica adoptada por un juez, supone como se ha estudiado a lo largo de este apartado, estar supeditado a referencias normativas, que según MacCormick, ello no es producto de una cadena de razonamiento lógico, que, sin embargo, pueda tomarse en consideración algún razonamiento en favor de los principios normativos que puedan aplicarse a cada caso en concreto.

---

**La Justificación  
Deductiva.**

“Deductive Justification” (MacCormik, 1978) la justificación deductiva para MacCormick, pretende demostrar que el argumento deductivo, lleva a que una determinada premisa y la conclusión del

argumento puede estar implícita en una u otra premisa que se plantee desde otro argumento. Siendo así, el punto de partida de MacCormick, en la medida que, éste aduce, en determinadas situaciones, el operador judicial puede hacer uso del carácter deductivo, siendo posible, evidenciar para un determinado supuesto de hecho, una solución sobre la base fundante del ordenamiento positivo. Pese a la posibilidad del empleo de este componente en la actividad judicial, cabe preguntarnos ¿Es suficiente la justificación deductiva, y por tanto aportar un razonamiento práctico? ¿Hay algún presupuesto de validez para la aplicación de la justificación deductiva? ¿Hay evidencia de algún limitante dentro de estos presupuestos?

Sobre la suficiencia o no, en *stricto sensu*, puede y debe corroborarse la poca certeza, esto es, la existencia de casos donde la adopción de una determinada decisión no tenga una sola respuesta, caso en el cual estaríamos en sede de la existencia de casos difíciles, (situación que se tratará en el punto siguiente). En efecto, el argumento, o la justificación deductiva tiene sus ventajas y desventajas, en principio -y para continuar con el segundo cuestionamiento- prevé MacCormick que debe existir un presupuesto en toda justificación deductiva. Entre estos, primero, el juez debe optar por aplicar las reglas del derecho válido y, en segundo lugar, el juez debe identificar cuáles son las rejas válidas aplicables bajo estructuras de razonamientos subyacentes aplicadas por otros jueces, en últimas optar por el precedente judicial, que, en ocasiones puede resultar más viable.

Los limitantes a la justificación deductiva son nacientes bajo la existencia de los ya mencionados casos difíciles, el juez debe en ese sentido corroborar si su decisión se está adoptando bajo las premisas normativas y la realidad fáctica del mundo exterior, y si en verdad se cumple con los principios que propone el autor, la universalidad, consistencia y coherencia.

### **Casos Difíciles.**

Como se ha dicho, la gran limitante de la justificación deductiva tiene relevancia cuando se está en sede de casos difíciles ¿Cómo resolver estos inconvenientes? Justamente, cuando MacCormick enuncia dichos límites prevé la existencia de casos oscuros, y categoriza en cuatro partes las razones por la cual se originan

los problemas para adoptar una u otra decisión en la actividad jurisdiccional. A saber, problemas de interpretación, relevancia, pruebas y de calificación.

**Tabla 1**

*Problemas*

	Premisa normativa	Premisa Fáctica
Interpretación	X	
Relevancia	X	
Pruebas		X
Calificación		X

*Nota:* MacCormick señala que los problemas mencionados son el inicio de un caso difícil, que afecta ya sea la premisa normativa o la premisa fáctica que se remite a los hechos. Creada por Sebastián Gutiérrez Vanegas.

Los “Problemas de interpretación” hacen referencia a aquellos casos donde no hay duda sobre que norma aplicar sino que existen múltiples formas de aplicación, es decir, que la lectura de la misma supone varias interpretaciones posibles. En los “Problemas de relevancia”, el juez no sabe si hay o no, normas relevantes que deban aplicarse a determinado caso, como se ha señalado, es una cuestión previa a la interpretación, donde exista un modo de aplicar, sino que, pueda haber otra norma relevante ajustable al caso en concreto. En los “Problemas de prueba” hay una dicotomía entre los supuestos de hecho por factores externos, sea porque no se sabe lo que sucedió, o porque el acusado niega los hechos que se le imputan. Probar para Atienza, significa establecer proposiciones verdaderas sobre el presente y, a partir de ellas inferir proposiciones sobre el pasado. Por último, en los “Problemas de calificación” hay duda si los hechos probados se integran o no a supuesto de hecho de la norma, es decir, que esa determinada premisa fáctica pueda o no subsumirse a un determinado supuesto normativo (Atienza, 2005, p. 112).

Cuando no basta la justificación deductiva dadas las implicaciones de cada caso por la presencia de los problemas antes mencionados, debe toda decisión, cumpliendo con la razón práctica, estar acorde al principio de universalidad, que, aunado a este, también tendrán

presencia los principios de consistencia y coherencia. Estos principios se encuentran distribuidos entre la justificación interna y la justificación externa.

**Principios.** La distribución a la cual se atañen estos principios, se da según el tipo de justificación, sea la interna o la externa. La justificación interna o justificación de primer nivel, como bien manifiesta Wróbleswski (1974) se da cuando no existan problemas con las premisas normativas y las fácticas, es decir, que estamos en sede de un caso fácil, que *a priori* puede ser resuelto bajo la fórmula de un silogismo que, sin más, pretenda dar solución univoca al referido tipo de casos (Principio de universalidad).

En el caso contrario cuando no se esté en presencia de una solución clara y univoca, o como señala Atienza (2001) “cuando existen problemas para fijar la premisa normativa, la premisa fáctica o ambas” estando así en un estado de penumbra, lejos de la certeza que se pretenda. El segundo orden o segundo nivel posee igual importancia, la llamada justificación externa, en este nos encontramos frente a los principios de coherencia y consistencia, donde se suele aplicar los argumentos consecuencialistas frente a la justificación de los casos difíciles.

**Consistencia y Coherencia.** Los principios referidos hacen alusión a la justificación externa como ya se ha mencionado, el primero de estos supone en su estructura y aplicación que la ley que se aplicó al caso en concreto no sea contraria al ordenamiento positivo, es decir, al sistema de leyes en vigencia. El segundo de estos, depende desde donde se observe, MacCormick señala que hay dos situaciones: a) la coherencia normativa (varios supuestos normativos se pueden subsumir a un mismo supuesto factico sin que en estas existan contradicciones) y b) la coherencia narrativa (cuando en la narración de los hechos no se presentas disparidades y por tanto se pueden asumir como coherentes).

**Universalidad.** El principio de universalidad, MacCormick (2009) aduce que, para justificar una decisión

normativa está debe tener acento en una premisa o norma general o un principio, las cuales relacionan la causa con el efecto debido, “Hay una posible analogía a trazar entre la concepción del razonamiento práctico y la justificación defendida aquí, y el proceso inductivo del juicio cognoscitivo, o juicio científico, en la medida en que esta trata de causas y efectos. Es una tesis que se puede discutir la de que cada suceso y estado de cosas particular tiene alguna potencia causal intrínseca tal que a través de algún mecanismo explicable genera otros sucesos o estados de cosas” (p. 146). En términos castos y efectuando el razonamiento práctico que aquí se predica, la universalidad pretende que la norma que se quiera aplicar sea igualmente subsumible a cualquier otro supuesto factico, así las cosas, si a un determinado caso X se le da un tratamiento respecto de una solución o consecuencia jurídica y a otro caso X también, será objeto de aplicación de la consecuencia jurídica subsumible a la situación anterior.

## Conclusión

A lo largo de este escrito se ha hecho énfasis en una de las funciones más representativas del poder judicial, integrado a ello, desde la teoría de la integración de Neil MacCormick se logró evidenciar cómo pueden coexistir elementos normativos y a su vez descriptivos, y que bajo la existencia de casos complejos pudiese adoptarse una decisión desde la razón práctica y los requisitos expuestos con anterioridad. De esta manera, puede afirmarse que una decisión es razonable cuando esta es lógicamente consistente y coherente, y que por tanto, es justa dependiendo de cuál sea el caso que se presente.

Es cuestionable en MacCormick, la idea de que el juez puede ser imparcial y por tanto razonar de manera adecuada solo por la existencia y empleo de las inferencias deductivas, ello implica que desde esa estructura lógica el operador judicial tenga siempre una respuesta correcta a un supuesto factico que pretenda resolver. Sin embargo, no es del todo cierto pensar de tal forma, pues éste como se ha visto desde el razonamiento práctico que expone y la intervención de un espectador imparcial, puede llegar a ser razonable, pero, aun así, ideal.

Aunado a lo anterior, consideramos que MacCormick pretende solucionar el empleo primario de un razonamiento deductivo cuando éste prevé la existencia de situaciones problemáticas que exigen un ejercicio mayor para resolver un caso en conflicto, así, puede distinguirse del razonamiento que no exija un esfuerzo mayor y se emplee un silogismo cuasi formal al permitir el razonamiento deductivo, así mismo equipara a la decisión, la justificación, que según sea el planteamiento del caso deberá ser interna o externa bajo la aplicación mediata de los principios mencionados en los apartados anteriores.

## Referencias

- Atienza, M. (2001). *Cuestiones Judiciales*. Universidad Nacional Autónoma, Biblioteca de ética, Filosofía del derecho.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. Universidad Nacional Autónoma.
- Hart, H. (2014). *Discrecionalidad*. Cuadernos de filosofía del derecho.
- Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del Derecho (7ª ed.)*. Editorial Porrúa.
- MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford University Clarendon Press.
- MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the rule of law. (trad. Moro, G)*. Oxford University Press.
- MacCormick, N. (2007). La argumentación silogística: una defensa matizada. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 321-334.
- MacCormick, N. (2008). Universales y Particulares. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 127-150.
- MacCormick, N.(2011). Argumentación e interpretación en el derecho. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33, 65-78.
- Peces, G., Fernandez, B. y E. De Asis, R. (2000). *Interpretación y aplicación del derecho*. Ediciones jurídicas y sociales. p. 230.
- Perelman, C. (1998). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Editorial Civitas.
- Perez, F. (2010). Nuevos retos del estado constitucional: valores, derechos, garantías. *Cuadernos de la cátedra democracia y derechos humanos*. Editorial Universidad de Alcalá. p. 102.
- Retrepo, J. (2006). Inferencias inductivas y deductivas: Una revisión desde la lógica clásica, la teoría de conjuntos y la cognición humana. *A Parte Rei* (45), p. 2.

Vilarroig, J. (2006). *Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica: Neil MacCormick y Robert Alexy. Jornades de Foment de la Investigació.*

Wróbleswski, J. (1974). Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision. *Rechtstheorie*, p. 33.